

EXPEDIENTES No.:	****, ****, ****, **** Y ****
QUEJOSOS/VÍCTIMAS:	QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 Y QV6
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN 34/2015
AUTORIDAD DESTINATARIA:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 18 de junio de 2015

**LIC. GENARO GARCÍA CASTRO,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes ****, ****, ****, **** y ****, relacionados con el caso de los menores QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV6.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El día 20 de mayo de 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió el oficio número **** de fecha 30 de abril de 2014, suscrito por SP1, entonces Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, por medio del cual remite en razón de competencia escrito de queja que el menor QV1 presentó ante dicho organismo nacional contra el personal de guardia y custodia del Centro de Internamiento para Adolescentes (CIPA) en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

En dicho escrito, el quejoso manifestó que aproximadamente en el mes de octubre de 2013, fue vendado y alojado en un separo especial del Centro de Internamiento para Adolescentes, lugar donde refirió fue torturado por órdenes de un comandante de nombre J.; asimismo, precisó que un interno lo golpeó hasta quebrar su brazo derecho, misma lesión que refirió no fue atendida debidamente por el personal médico ya que dicha lesión había terminado curándose con el tiempo.

Dicho escrito fue registrado en este organismo bajo el número de expediente ****.

El día 18 de junio de 2014, el menor QV2 presentó escrito de queja ante este organismo de protección y defensa de derechos humanos por medio del cual hizo del conocimiento que desde su ingreso al Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa, 11 de noviembre de 2013, ha sido objeto de golpes y malos tratos en cinco ocasiones por parte del personal de guardia y custodia de dicho centro.

Tal escrito de queja fue registrado bajo el número de expediente ****.

Por otra parte, el día 14 de julio de 2014, el menor QV3 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por medio del cual manifestó que el día 11 de julio de 2014, fue internado en el colectivo número 7 del Centro de Internamiento para Adolescentes, lugar donde fue golpeado con un cable y a patadas por tres menores internos, así como amarrado de pies y manos, para después ser asfixiado con el agua de la taza del baño, durante aproximadamente una hora.

Por dichos motivos, el quejoso solicitó la intervención de este organismo a fin de que investigara a las autoridades de guardia y custodia del Centro de Internamiento para Adolescentes, ya que no se estaba garantizando su integridad física y seguridad personal en el interior del mismo.

Dicho escrito de queja fue registrado en esta Comisión Estatal bajo el número de expediente ****.

A su vez, el 15 de julio de 2014, personal de esta CEDH recibió escrito de queja del menor QV4, por medio del cual denunció que el día 13 de julio del mismo año, al encontrarse interno en el Centro de Internamiento para Adolescentes en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, fue golpeado en la espalda y en la cabeza, esto

con un “tolete” de fierro que utilizaron agentes de seguridad de dicho centro para perpetrarle los multicitados golpes.

Asimismo, el quejoso manifestó que después de estos hechos fue recluido en el colectivo número 4 del referido centro de internamiento, lugar donde denunció lo mantenían aislado, por lo que solicitó la intervención de este organismo de protección y defensa de derechos humanos a fin de que se le cambiara de colectivo y se investigara los hechos, ya que no le parecía justo que no se le garantizara el resguardo de su integridad física al interior del CIPA.

Dicha reclamación fue registrada en este organismo bajo el número de expediente ****.

Por último, en fecha 22 de agosto de 2014, los menores QV5 y QV6 presentaron escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por medio del cual denunciaron que el día 16 de agosto de 2014 fueron golpeados en diez ocasiones en la espalda con un tolete y una vez en el estómago, mismos actos que atribuyeron a personal de guardia y custodia del Centro de Internamiento para Adolescentes.

Este escrito de queja fue registrado en esta Comisión Estatal bajo el expediente número ****.

B. Con motivo de las diversas denuncias, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acordó acumular los expedientes números ****, ****, **** y ****, al que lo antecedía ****, esto a fin de llevar a cabo la resolución final de los mismos; de igual manera, se solicitaron los informes respectivos a las diversas autoridades involucradas en el presente caso, esto de conformidad con los artículos 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número **** de fecha 30 de abril de 2014, suscrito por SP1, entonces Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual remite en razón de competencia a este organismo el escrito de queja que el menor QV1 presentó ante la CNDH contra el personal del Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa.
2. Acta circunstanciada de fecha 7 de marzo de 2014, elaborada por personal de este organismo de protección y defensa de derechos humanos con motivo de la entrevista realizada al menor QV1 al interior del Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa.

3. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 26 de mayo de 2014, dirigido a SP2, Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, a través del cual este organismo solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos denunciados por el menor QV1.

4. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 28 de mayo de 2014, signado por el Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de las constancias que obran en el archivo del Departamento Médico del Centro de Internamiento para Adolescentes relacionadas con la atención médica brindada en su interior al menor QV1.

5. Escrito de queja de fecha 18 de junio de 2014, presentado por el menor QV2 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esto por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a personal de guardia y custodia del Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa.

6. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 19 de junio de 2014, dirigido al Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, a través del cual este organismo solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos denunciados por el menor QV2.

7. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 23 de junio de 2014, signado por el Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de las constancias que obran en el archivo del Departamento Médico del Centro de Internamiento para Adolescentes, relacionadas con la atención médica brindada en su interior al menor QV2.

8. Escrito de queja de fecha 14 de julio de 2014, presentado por el menor QV3 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esto por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a personal de guardia y custodia del Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa.

9. Once fotografías a color tomadas a las diversas lesiones que el menor QV3 presentaba sobre su integridad corporal, mismas que fueron tomadas por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 26 de mayo de 2014, dirigido al Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, a través del cual este organismo solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos denunciados por el menor QV3.

11. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 13 de agosto de 2014, signado por el Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

12. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 21 de agosto de 2014, dirigido al Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, a través del cual este organismo solicitó remitiera un segundo informe respecto a los hechos denunciados por el menor QV3.

13. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 25 de agosto de 2014, signado por el Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de las constancias que obran en el archivo del Departamento Médico del Centro de Internamiento para Adolescentes, relacionadas con la atención médica brindada en su interior al menor QV3.

14. Escrito de queja presentado por el menor QV4 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de seguridad adscritos al Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa.

15. Acta circunstanciada de fecha 15 de julio de 2014, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de la recepción del escrito de queja que el menor QV4 presentó ante personal de este organismo al encontrarse interno en el Centro de Internamiento para Adolescentes.

A dicho informe se adjuntaron tres fotografías a color tomadas a la integridad física del menor QV4 por parte de personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

16. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 11 de agosto de 2014, dirigido al Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, a través del cual este organismo solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos denunciados por el menor QV4.

17. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 13 de agosto de 2014, signado por el Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

18. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 21 de agosto de 2014, dirigido al Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, a través del cual este organismo solicitó remitiera un segundo informe respecto a los hechos denunciados por el menor QV4.

19. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 25 de agosto de 2014, signado por el Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Acta administrativa de fecha 15 de julio de 2014, elaborada con motivo de la sesión desahogada por los integrantes del Órgano Técnico Multidisciplinario del Centro de Internamiento para Adolescentes.
- b) Expediente clínico del menor QV4, elaborado con motivo de las diversas atenciones médicas brindadas al interior del Centro de Internamiento para Adolescentes.
- c) Parte informativo número **** de fecha 13 de julio de 2014, suscrito por SP3, Jefe del Departamento de Observación y Vigilancia del Centro de Internamiento para Adolescentes.

20. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 9 de septiembre de 2014, dirigido al Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, a través del cual este organismo solicitó remitiera un tercer informe respecto a los hechos denunciado por el menor QV4.

21. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 12 de septiembre de 2014, signado por el Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

22. Escrito de queja de fecha 22 de agosto de 2014, presentado por los menores QV5 y QV6 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual hicieron del conocimiento presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyeron a personal de guardia y custodia del Centro de Internamiento para Adolescentes en esta ciudad.

23. Catorce fotografías a color tomadas por personal de este organismo de protección y defensa de derechos humanos a la integridad física de los menores QV5 y QV6.

24. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 1º de septiembre de 2014, dirigido al Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, a través del cual este organismo solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos denunciados por los menores QV5 y QV6.

25. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 3 de septiembre de 2014, signado por el Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de las constancias que obran en el archivo del Departamento Médico del Centro de Internamiento para Adolescentes, relacionadas con la atención médica brindada en su interior a los menores QV5 y QV6.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El personal de guardia y custodia del Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa, transgredió el derecho humano a la integridad física y seguridad personal, el derecho humano a la legalidad y diversos derechos humanos de la niñez, esto en perjuicio de los menores internos QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV6.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el personal de guardia y custodia del Centro de Internamiento para Adolescentes transgredió el derecho humano a la integridad física, el de legalidad y diversos derechos de la niñez, esto en perjuicio de los menores internos QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV6, ello con motivo de los malos tratos de los que fueron objeto al interior del CIPA.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad física y de seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos en perjuicio de menores de edad privados de la libertad personal en centros de detención y/o prisión

Antes de analizar el hecho violatorio que ha dado origen a la presente resolución, es importante que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie respecto la obligación que tiene todo servidor público en respetar

los derechos fundamentales de todo menor de edad que se encuentre privado de la libertad personal en un centro de detención y/o prisión con motivo de la comisión de una conducta antijurídica.

Primero, cabría señalar que esta obligación se encuentra establecida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente establece que toda autoridad dentro del marco de su respectiva competencia tiene la imperiosa obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de toda persona.

El cumplimiento de esta obligación constitucional por parte de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley que prestan sus servicios al interior de los centros de detención y/o prisión para menores de edad, no se encuentran exentos, sino que su compromiso es aún mayor al considerar que todo menor por el simple hecho de serlo necesita un trato especial ya que se encuentra particularmente en un estado vulnerable, al considerar su nivel de desarrollo físico, mental y emocional en esa etapa de la vida, que lo pone en desventaja y en riesgo frente a una persona mayor de edad.

Además de estas particularidades del menor, también su reclusión en un centro de detención y/o prisión lo coloca en una situación de vulnerabilidad aún mayor en relación al respeto, protección y garantía de sus derechos humanos, por lo que respetar, proteger y garantizar sus derechos fundamentales al interior de los centros de detención y/o prisión es una cuestión de suma importancia para la consolidación de un verdadero Estado de Derecho.

Dentro de estos derechos fundamentales, encontramos el derecho a la integridad física y seguridad personal del menor interno, mismo que implica la prerrogativa que tiene de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas, esto con la finalidad de que la persona desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones y acceda a una vida digna, plena y feliz; este derecho fundamental se encuentra reconocido en los artículos 16, 19 y 22 de nuestra Carta Magna así como en el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Respetar este derecho a los menores privados de la libertad al interior de los centros de detención y/o prisión es de suma importancia y necesidad, no sólo porque es una obligación constitucional de toda autoridad, sino que su debido respeto, garantía y protección propicia que el menor de edad tenga una adecuada reinserción social.

Aunado a esto, el artículo 87 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, expresamente señala que en el

desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores, y enfatiza en su inciso a) que ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo.

Además de esto, el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, claramente precisa el derecho de toda persona a ser tratada humanamente mientras se encuentra privada de libertad y que su dignidad como ser humano sea plenamente respetada por cualquier agente de autoridad.

Por si fuera poco, nuestro Estado Mexicano se ha obligado a velar porque todo niño privado de la libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, esto, según lo dispone el artículo 37, inciso C) de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Por todas estas razones, no debe de existir la menor duda de la obligación constitucional y convencional que tienen las autoridades de los centros de detención y/o prisión en respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de todo menor de edad que se encuentre interno en sus instalaciones con motivo de la comisión de una conducta antijurídica.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha logrado acreditar la transgresión al derecho humano a la integridad física y seguridad personal de los menores internos QV2 y QV4, esto por parte de personal de guardia y custodia del Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa.

En relación a la investigación que este organismo realizó a los hechos denunciados por el menor QV4, es importante puntualizar que esta CEDH mediante oficios números ****, ****, **** y ****, solicitó información al Director del Centro de Internamiento para Adolescentes en esta ciudad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos en los cuales el menor interno QV4 resultó con lesión en el área parietal derecha de aproximadamente 4 centímetros; no obstante, el servidor público referido al rendir los informes respectivos no proporcionó dicha información de forma detallada sino que se limitó a señalar que la información se encontraba descrita en el parte informativo número **** de fecha 13 de julio de 2014, suscrito por SP3, Jefe del Departamento de Observación y Vigilancia del Centro de Internamiento para Adolescentes; sin embargo, al realizar un análisis detallado del parte informativo de referencia no se advierte ningún tipo de información

que deje vislumbrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ocasionó la multicitada lesión.

No obstante, es necesario puntualizar que el Director del CIPA hizo referencia a la valoración médica de fecha 13 de julio de 2014, realizada por SP4 al menor interno QV4, en la cual se hizo constar que éste supuestamente había manifestado que la lesión que presentaba en la cabeza se la había ocasionado con un barandal al caerse de unas escaleras; sin embargo, también es importante subrayar que en dicho documento no se precisa de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el hecho, ni dicho Director hizo llegar documentación alguna a este organismo de la cual se desprenderían dichas circunstancias en las que el referido menor resultó lesionado al interior del Centro de Internamiento para Adolescentes en esta ciudad.

Por si fuera poco, es importante precisar que las supuestas manifestaciones que hizo el menor QV4 al ser valorado médicamente resultan inverosímiles y contradictorias, esto al considerar que dicho menor ha sido muy reiterativo ante este organismo en afirmar que la lesión que presentaba en su cabeza había sido ocasionada por un golpe perpetrado por observadores del CIPA, por lo que este organismo puede vislumbrar un intento por justificar las lesiones que presentaba sobre su integridad física y esconder a su vez los malos tratos de los que ha sido objeto el multicitado menor.

Por todo lo antes expuesto, es más que evidente la negativa del Director del Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad en proporcionar la multicitada información, así como la documentación idónea en la que consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el menor QV4 se ocasionó la lesión en la cabeza, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos materia de la queja.

En este orden de ideas, se puede afirmar que el día 13 de julio de 2014, el menor interno QV4 fue objeto de malos tratos por parte del personal de guardia y custodia del Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad, misma afirmación que se robustece con las constancias del área médica que el Director del CIPA remitió a este organismo, de las cuales se advierte que el día 13 de julio de 2014, el multicitado menor fue atendido en el área médica presentando a la exploración una lesión en la región parietal derecha de aproximadamente 4 centímetros.

Por si fuera poco, en fecha 15 de julio de 2014, personal de este organismo tomó diversas fotografías a la integridad corporal del menor interno QV4, de las cuales se desprende claramente la lesión que presentaba en su cabeza, por lo que dicho elemento de prueba constituye un elemento más para presumir que

QV4 sí fue objeto de malos tratos y lesiones por el personal de guardia y custodia del personal del Centro de Internamiento para Adolescentes.

Por otra parte, en relación a la investigación de los hechos denunciados ante este organismo por parte del menor interno QV2, en los cuales manifestó haber sido objeto de malos tratos en el mes de noviembre de 2013, por parte del personal de guardia y custodia del Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa, se realizaron las siguientes diligencias:

En primer lugar se solicitó un informe al Director del Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa, mismo al que dio respuesta en tiempo y forma, remitiendo adjunto al mismo diversas copias certificadas de las constancias que obran en los archivos del área médica de dicho centro, del cual se advierte que en fecha 27 de noviembre de 2013, fue valorado por el médico J. L. G. C., presentando a la revisión diversas equimosis en cuero cabelludo en la frente lado derecho, nacimiento de nariz, mejilla izquierda, párpado superior izquierdo, en cuello parte superior lado derecho, en parrilla costal izquierda desde línea axilar anterior hasta la posterior en dirección a octava costilla, en la base del cuello cara posterior, en la parte superior de espalda en ambos lados y en tercio medio de espalda ambos lados; asimismo presentaba equimosis en el tercio proximal cara externa de brazo izquierdo y escoriaciones en ambas piernas, diagnosticándose como policontundido.

Por si fuera poco, también se hizo constar en dichas constancias que el menor QV2 se causó tales lesiones ese día por la tarde en un altercado con el personal de observación y vigilancia, por lo que es más que evidente que las lesiones que presentaba el menor interno fueron como consecuencia natural de los malos tratos de los que fue objeto por parte del personal del Centro de Internamiento para Adolescentes en esta ciudad.

Por dichos motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar que el personal de guardia y custodia del Centro de Internamiento para Adolescentes es responsable de transgredir el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal en perjuicio de los menores internos QV2 y QV4, mismo que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 87 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 37, inciso C) de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: No cumplir con la obligación de garantizar los derechos humanos al interior de un centro de detención y/o prisión

Como se ha analizado en la presente resolución, la integridad física de una persona interna en un centro de detención y/o prisión, es un derecho humano que se encuentra ampliamente reconocido y protegido por nuestro orden jurídico nacional.

Por ello, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley que preste sus servicios al interior de un centro de detención y/o prisión, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho a cualquier interno, tal cual lo dispone el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a esto, el Estado Mexicano ha asumido el compromiso y la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad física al suscribir y ratificar diversos instrumentos internacionales que hacen un reconocimiento de este derecho humano, por ejemplo, lo dispuesto por el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además es importante mencionar que el Estado de Sinaloa forma parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto, las obligaciones que este último contraiga al suscribir y ratificar algún tratado internacional en materia de derechos humanos conforme lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, surten efectos jurídicos plenos para cualquier funcionario público de nuestra entidad federativa.

Por estos motivos, todo funcionario público que preste sus servicios al interior de un centro de detención y/o prisión tiene la obligación inexcusable de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal de toda persona interna, máxime si se trata de menores de edad.

Así las cosas, y respecto a este tópico, los menores internos QV1, QV3, QV5 y QV6, refirieron haber sido objeto de malos tratos al interior del Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa, mismos actos arbitrarios que se han logrado acreditar en la presente investigación, en consideración a los siguientes elementos de prueba:

Según se advierte de las constancias que remitió a este organismo el Director del CIPA, elaboradas con motivo de las diversas atenciones médicas brindadas a dichos menores; en fecha 25 de mayo de 2014, el menor interno QV1 presentó una contusión en antebrazo derecho; en fecha 14 de julio de 2014, el menor interno QV3 se encontraba policontundido (mismas lesiones que fueron

constatadas y fotografiadas por personal de este organismo al recepcionar su escrito de queja); en fecha 19 de agosto de 2014, el menor interno QV5 también fue valorado por personal médico presentando traumatismo en la mano izquierda y en fecha 19 de agosto de 2014 el menor QV6 presentaba escoriación en cuello parte anterior lineal de 2 centímetros de longitud aproximadamente, equimosis violácea en clavícula tercio medio, en el tórax parte central de 7 centímetros de longitud en forma cilíndrica, en tórax a 4 centímetros por debajo de tetilla izquierda en forma cilíndrica de aproximadamente 3 centímetros de longitud, equimosis violácea en espalda, en escapula derecha en forma cilíndrica aproximadamente 3 centímetros de longitud, otra en escapula izquierda en el borde interno de escapula izquierda en forma irregular de 2 centímetros de longitud, entre otras lesiones.

Como podemos advertir de lo anterior, los menores internos sufrieron diversas lesiones al interior del Centro de Internamiento para Adolescentes, mismas que si bien es cierto no se pueden atribuir directamente al mismo personal del CIPA, también lo es que éstos tenían la obligación constitucional de salvaguardar su derecho humano a la integridad física, mismo derecho que no les fue garantizado al interior de dicha institución, por lo que esta CEDH puede señalar al personal de guardia y custodia del CIPA responsable de no cumplir con lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aunado a esto, es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 31 fracciones V y IX, así como 171 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, la Policía Estatal Preventiva es la autoridad responsable de ejercer funciones de vigilancia y protección en los establecimientos destinados al internamiento de adolescentes, siendo una de sus obligaciones proteger la integridad física de los menores privados de la libertad personal, misma responsabilidad que como ya hemos señalado no fue cumplida por el personal de guardia y custodia del Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa.

Por tales omisiones, dichos funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley son responsables de transgredir el derecho humano a la legalidad en agravio de los menores QV1, QV3, QV5 y QV6, mismo que se encuentra reconocido implícitamente en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, lo cual a su vez ocasionaría en última instancia la transgresión al derecho humano a la integridad física y seguridad personal de los multicitados menores internos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derechos de la niñez

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación a los derechos de la niñez

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección, tal cual lo dispone el artículo 4 Bis A, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo tanto todo agente del Estado está obligado a respetar y garantizar sus derechos humanos.

Por dichos motivos resulta de suma importancia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que durante el ejercicio de sus funciones todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nuestro Estado y municipios respete en todo momento los derechos humanos que el orden jurídico nacional reconoce a favor de nuestras niñas y niños.

Toda vez que el cabal respeto, protección y garantía de estos derechos humanos permite generar las condiciones idóneas para que el niño tenga un desarrollo armonioso en aspectos tan fundamentales como lo físico y psicológico, propiciando de esta manera que acceda a una vida digna.

Por estos motivos es que dichos funcionarios deben de atender y ponderar el interés superior del niño, es decir, el desarrollo del niño así como el ejercicio pleno de sus derechos debe de ser considerado como el criterio rector que guíe su actuar durante el ejercicio de sus funciones en hechos o circunstancias donde se encuentren implicados menores de edad.

Respecto a este principio rector la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación define el concepto “Interés Superior del Niño”, en los siguientes términos:

“No. Registro: 172,003

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Tesis: 1a. CXL/2007

Página: 265

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: **“la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.**

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.”

Es así que el interés superior del niño se constituye en nuestro Estado como un principio regulador de la normatividad de los derechos del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos a fin de lograr el pleno aprovechamiento de sus potencialidades, razón por la cual debe de ser atendido y ponderado por todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, el personal de guardia y custodia del Centro de Internamiento para Adolescentes no atendió ni ponderó durante el ejercicio de sus funciones un principio rector tan importante como lo es el interés superior del niño, toda vez que no respetaron ni garantizaron el derecho humano a la integridad física de los menores internos QV1, QV3, QV5 y QV6, lo que tuvo como consecuencia directa que fueran objeto de malos tratos y lesiones sobre su integridad corporal, en detrimento último de su dignidad como seres humanos.

Por todos estos motivos, tales funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al formar parte del Estado Mexicano, han transgredido, entre otros, el artículo 1.1 en relación con el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al no cumplir con su compromiso de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho que tiene todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte del Estado.

Con base en todo lo anterior, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron los derechos de los menores internos QV1, QV3, QV5 y

QV6, todos en su condición de niños, mismos que se encuentran reconocidos en el párrafo octavo, artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, dichos servidores públicos transgredieron diversas disposiciones de carácter internacional dentro de las que encontramos el artículo 2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por último, es importante señalar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por

los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o

paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

.....

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Es así y toda vez que las autoridades responsables, han contravenido los artículos 14 y 15 fracción I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie respectivamente el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte de los Órganos de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por las autoridades responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos de diversos menores internos en el Centro de Internamiento para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de guardia y custodia del Centro de Internamiento para Adolescentes de Culiacán, Sinaloa, que tuvieron participación en los diversos hechos en que resultaran transgredidos y no garantizados los derechos humanos de los menores internos QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV6, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de guardia y custodia del Centro de Internamiento para Adolescentes de Culiacán, Sinaloa, respete, proteja y garantice en todo momento la integridad física de los menores internos, esto a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de guardia y custodia del Centro de Internamiento para Adolescentes de Culiacán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, esto a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Genaro García Castro, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 34/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a los menores QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV6, en su calidad de quejosos, de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO